

CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS

AUTOS: CONSEJO GENERAL DE EDUCACION C/ AGMER y AMET S/ CONCILIACION OBLIGATORIA LEY 9.624 (CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS) - 12677

OBJETO: SOLICITAR ACLARATORIA

SEÑORA JUEZA:

HECTOR LUIS FISCHBACH, Abogado, por la intervención acordada en los autos de la referencia ante V.S. como mejor proceda me presento y digo:

Que, vengo por medio del presente a interponer formal RECURSO DE ACLARATORIA contra la resolución emitida el 4/3/15 por la que S.S. dispuso: "Ordenar a las Asociaciones Gremiales que nuclean a los docentes de la provincia y que forman parte del presente proceso, la suspensión tanto de las asambleas fijadas para los días 5 y 6 de marzo de 2015 como así también de toda medida que se adopte en lo sucesivo a implementarse dentro del horario de clases, asegurando así el cumplimiento de la carga horaria completa conforme el calendario escolar dispuesto para el año 2015, hasta tanto venza el plazo de la Conciliación Obligatoria dictada en autos -art. 16 Ley 9624- y que pudieren afectar en forma parcial o total el dictado de las clases.", interesando desde ya aclare los términos de la misma conforme los siguientes fundamentos.-

Que, en oportunidad de celebrarse la audiencia de conciliación, el mismo día de la resolución que se interesa aclarar, SS resolvió "RESUELVE: Que para el caso que el Consejo presente la propuesta antes de la fecha límite fijada, la cual deberá ser presentada en el Juzgado, se le correrá traslado a las partes para que fijen las Asambleas pertinentes, las que deberán desarrollarse durante (01) un día y con un máximo de dos horas por turno, debiendo fijarse el Congreso respectivo en un plazo máximo a dos días posteriores a las mismas, a efectos de su evaluación para luego fijar una nueva audiencia; debiendo las accionadas notificar a este Organismo la fecha y hora de las mismas y del Congreso respectivo..."-.

De lo hasta aquí expresado surge que existe una contradicción en tanto, por un lado se permite la realización de asambleas con las limitaciones establecidas y, posteriormente, se ordena a mi representada "la suspensión tanto de las asambleas fijadas para los días 5 y 6 de marzo de 2015 como así también de toda medida que se adopte en lo sucesivo a implementarse dentro del horario de clases".-

En definitiva, es preciso efectuar esta solicitud a efectos de ajustar la conducta de las partes a lo decidido por el Juzgado en relación a la realización de las asambleas consultivas que, conforme se explicitara en oportunidad de celebrarse la audiencia referida (4/4/15) resultan imprescindibles a efectos de evaluar la propuesta que pueda presentar la patronal y de tal forma, dar una respuesta en el marco de la Ley 9624.-

No es posible soslayar en este punto, la consideración de que primariamente el derecho de reunión de los trabajadores, está garantizado en la letra del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. También fue materia de pronunciamiento de Convenios Internacionales de la OIT (Convenios 87 y 98) ratificados por nuestra Carta Magna en el art. 75 inc. 22 y, por ende, gozan de jerarquía constitucional.

A su vez, en materia legislativa, se encuentra legislado en la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551. En esta Ley, el tema aparece fundado desde el juego armónico en los siguientes artículos:

* Art. 4: Los trabajadores tienen los siguientes derechos

*inc. c) reunirse y desarrollar actividades sindicales.

Art. 44: Sin perjuicio de lo acordado en convenciones colectivas de trabajo, los empleadores estarán obligados a:

facilitar un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados;

concretar reuniones periódicas con esos delegados.

En este artículo se consignan las obligaciones de los empleadores, las que están destinadas a garantizar la libertad sindical y posibilitar la propia acción sindical.

* Art. 53: Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores o, en su caso, de las asociaciones profesionales que los representen:

* inc. e) adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales...

Que, a su vez, el Decreto 1318/96 MGJE reconoce y reglamenta este derecho para los empleados que dependen de la Provincia de Entre Ríos, entre los cuales se encuentran los docentes.-

En el particular en el art. 5° dispone "Las asambleas sectoriales de carácter informativo y/o referidos a asuntos laborales, en las que interviene exclusivamente el personal del sector en que las mismas se realizan, deberán

notificarse por escrito, consignándose fecha , hora y lugar de realización, al organismo al cual pertenezcan los intervinientes".-

Por último, necesariamente tenemos que analizar el Estatuto de la Entidad Gremial que represento, en el cual se ve plasmado el sistema de consulta a los trabajadores afiliados, a los fines de conformar la voluntad que, posteriormente, surgirá como respuesta de dicha Entidad.-

Así en su art. 17 dispone que "El Congreso es el órgano máximo de gobierno, en quien reside la soberanía de la entidad. Sus resoluciones son inapelables, constituyen un mandato para el resto de las autoridades y los afiliados y solo serán revocables por la autoridad judicial, en los casos previstos por la ley". Es decir, como sabe y le consta a la patronal, esta Entidad Gremial es conducida por un Congreso que se integra por Congresales representantes de las Seccionales Departamentales, guardando proporción a sus afiliados en la representatividad (conf. art. 18).-

Por su parte, estos Congresales, no son autónomos en sus votos u opiniones, por el contrario, el art. 24 establece que "Los congresales deberán obrar con mandato de sus representados y están obligados a informarles luego de su gestión".-

Podemos concluir entonces que AGMER es un Gremio que ha incorporado un sistema notoriamente representativo asegurando de esta manera la democracia en las decisiones a que arriba su órgano de Gobierno.

Para sintetizar, ninguna decisión es tomada por el Congreso sin previa consulta a todos y cada uno de los docentes afiliados y no afiliados a la Entidad, máxime como en este caso que se trata de cuestiones sensibles y de índole colectiva como lo son las condiciones laborales relativas a salario.-

Como no escapará a su atención, para poder transmitir cuál es la voluntad de los trabajadores, los Congresales que los representan, deben necesariamente haberlos previamente escuchado, por lo que resulta una práctica imprescindible, que se lleven adelante reuniones o asambleas con el objeto de informarse y/o de deliberar y tomar decisiones sobre los temas concernientes a lo laboral, esto siempre ha sido comunicado a la patronal.-

De todo lo expresado, en conclusión, surge que es necesario se disponga aclarar la resolución emitida el 4/4/15 en el sentido que se permite la realización de las

asambleas de los docentes, con la modalidad prevista en lo resuelto en oportunidad de celebrarse la audiencia ante S.S., lo que así intereso se disponga.-

Esta decisión se interesa sea resuelta CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS dado que dentro de un día vencerá la fecha límite establecida por el Juzgado para que la patronal aporte nueva propuesta, luego de lo cual será necesario llevar adelante estas asambleas, lo que amerita suficientemente que esta solicitud sea definida con la urgencia expresada.-

Para el improbable supuesto de no hacerse lugar a esta aclaración, atento que están en decurso los plazos legales, y en tanto lo resuelto el 4/3/15 afecta severamente los derechos de mi representada, se deja interpuesto recurso de apelación en subsidio.-

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER JUSTICIA